



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., diez (10) de Octubre del dos mil doce (2012).

Magistrado Ponente:
DR. PEDRO OLIVELLA SOLANO

Expediente:	47-001-2333-001-2012-00034-00
Demandante:	VEEDURÍA CIUDADANA TAGANGA DESPIERTA
Demandado:	DISTRITO Y CONCEJO DE SANTA MARTA
Medios de control:	NULIDAD SIMPLE -Ley 1437 de 2011-

La persona jurídica denominada **VEEDURÍA CIUDADANA TAGANGA DESPIERTA**, presentó demanda de nulidad contra el **DISTRITO DE SANTA MARTA-CONCEJO DEL DISTRITO DE SANTA MARTA** con la finalidad de que sea declarada la nulidad del literal a) del artículo 104 del Acuerdo Distrital No. 005 del 2002 “Por el cual se expide el Plan de Ordenamiento Territorial de Santa Marta “JATE MATUNA” 2000- 2009”, además de la Resolución No. 002 de 12 de junio de 2012, del Decreto Distrital No. 392 de 30 de septiembre de 2010 por medio del cual se declara el estatus quo en la construcciones en el corregimiento de Taganga y por último la nulidad de las circulares de servicios y de los actos de certificación de registro.

Revisada la demanda en su integridad, se encuentra que esta corporación no es competente para tramitar el presente proceso, teniendo en cuenta los fundamentos normativos que a continuación se indican.

El numeral 1° del artículo 152 del C.P.A.C.A dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de:

“(...) 1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes (...)” (Subrayado fuera del texto)

En concordancia con la disposición normativa en cita, el numeral 1° artículo 155 del mismo estatuto que señala:

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00034-00
Demandante: VEEDURÍA CIUDADANA DE TAGANGA DESPIERTA
Demandado: DISTRITO DE SANTA MARTA-CONCEJO DISTRITAL
Medios de control: NULIDAD SIMPLE

"ARTICULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas. (...) (Resaltado fuera del texto)

Ahora bien, del contenido de las pretensiones se evidencia que los actos administrativos demandados son carácter distrital pues fueron expedidos por funcionarios de ese orden, por lo cual según la norma transcrita el presente proceso debe ser de conocimiento en primera instancia de los jueces administrativos de este circuito.

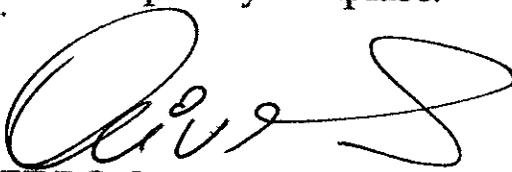
Por lo anterior es necesaria la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos-Reperto, para que se avoque su conocimiento y se pueda decidir sobre la pertinencia de su admisión, en los términos del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de las consideraciones expuestas, este Despacho

DISPONE:

- 1.- Por Secretaría **REMITIR** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina Judicial de esta ciudad a fin de que sea repartido entre los Jueces Administrativos, de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.
- 2.- **EFFECTUAR** la desanotación correspondiente en los libros radicadores.
- 3.- Por Secretaría **COMUNICAR** de esta decisión por medio hábil, al apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.


PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

Colaboró: K.B.E.